



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, cuatro (04) de agosto de 2023. Doy cuenta a la señora Juez que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la práctica de medida cautelar y prestó el juramento previsto en el artículo 101 del estatuto adjetivo procesal. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO**, secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0502

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2011-00044**
Ejecutante: LUIS ALVARO CORAL CAICEDO
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mocoa, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, la parte ejecutante, mediante escrito¹, solicita nuevamente medida cautelar en contra de la Fiduprevisora S.A.

Al respecto esta Judicatura le recuerda al ejecutante que mediante auto No. 598 de 11 de noviembre de 2022 se resolvió no acceder a solicitud similar de acuerdo a lo establecido por la H. Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, en providencia de 28 de julio de 2011 emitida por el Magistrado JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA, en el asunto con radicación 860013105001 2010-00254-01 de HÉCTOR BOLÍVAR BOTINA ARCINIEGAS Y OTRA frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, donde manifestó:

“(…) Es de advertir que la Fiduciaria La Previsora en su condición de entidad de Sociedad de Economía Mixta bajo la modalidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado, esté regida por el derecho privado, y en la administración de los recursos del Fondo actúa como un particular, que devenga un beneficio por dicha labor, y no como una autoridad pública que interviene en la expedición del acto administrativo del reconocimiento prestacional, por ello, no lleva la representación del Fondo ni está obligado

¹ PDF 64MemorialEmbargoProceso 201100044

a responder judicialmente por las prestaciones sociales de los docentes afiliados al fondo (...)”

En ese mismo sentido, y en concordancia con lo indicado por nuestro superior jerárquico se ratifica que no es posible embargar dineros de la FIDUPREVISORA S.A., ya que a juicio de nuestro superior no es quien debe responder por las obligaciones prestacionales del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adicionalmente, es pertinente traer a colación lo resuelto dentro de este mismo asunto por nuestro superior jerárquico, la H. Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, en providencia de 02 de mayo de 2023, M.P. Dr. HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ, donde manifestó:

“(...) es bien sabido que los recursos administrados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, ya sea de manera directa o por intermedio de la Fiduprevisora S.A., son inembargables, teniendo en cuenta sus dos características a saber: i) son recursos aportados por la Nación, los cuales tienen destinación específica, y ii) al encontrarse estos dineros destinados al pago de prestaciones sociales y laborales, su administración fue asignada mediante contrato de fiducia, por lo que de acuerdo al artículo 1233 del Código de Comercio, compromete la creación de un patrimonio autónomo que goza de inembargabilidad, lo cual además garantiza a los afiliados del FOMAG, entre otros derechos, oponerse a ‘...toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no los afectan’, conforme al artículo 1235 Ibidem.

Y aun cuando el recurrente justifique su solicitud en el hecho atinente a que las acreencias reclamadas emanan de deudas laborales, lo cierto es que esto no configura una excepción a la inembargabilidad de los bienes encargados a los patrimonios autónomos de las fiducias, pues téngase en cuenta que los casos abordados en los precedentes jurisprudenciales referidos correspondían a acreencias de tipo laboral, lo cual no fue tenido en cuenta por la Corte Suprema de Justicia para crear una excepción normativa, haciéndose prevalecer las determinaciones de inembargabilidad de los artículos 21 del Decreto 028 de 2008 y 19 del Decreto Ley 111 de 1996, todo lo cual trunca justificadamente el anhelo impugnatorio de la parte ejecutante. (...)”

De lo anteriormente citado se puede extraer, que los recursos administrados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, ya sea de manera directa o por intermedio de la Fiduprevisora S.A., son inembargables, y aunque el ejecutante justifique su pretensión en lo atinente a que se trate de satisfacer acreencias laborales, a juicio de nuestro superior jerárquico, esto no configura una excepción a la inembargabilidad, por lo que se **NEGARÁ** la solicitud realizada por la parte actora.

Por lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 27 del 08 de agosto de 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5896d0fdee8d43722214e342d6ff0ec377cc1f149a5a2f6af212cce2bf6f8461**

Documento generado en 04/08/2023 03:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>